



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4400

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/03/2008 - B.Inf. 7/2008

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1500/2008

Boletín Oficial: 12/01/2009 - Nú: 4689

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Objeto: Se crea por la presente en la Provincia de Río Negro el Régimen de Protección, Fomento y Desarrollo del Deporte Federado, que comprende la actividad de las instituciones y asociaciones sociales y deportivas que se dedican a la formación y preparación de jóvenes mediante la práctica habitual del deporte”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Definición: Se entiende por Deporte Federado, a los efectos de la presente, a la práctica, promoción y desarrollo sistemático y reglado del deporte, con la sola finalidad de la competencia deportiva y su sostenimiento sin fines lucrativos.

Asimismo, queda comprendido en esta ley, el deporte practicado por las entidades federadas que revisten carácter de afiliadas en forma directa o indirecta, a través de las ligas y asociaciones afiliadas a una entidad madre del deporte argentino, que observan sujeción plena a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes y que no compitan en torneos de carácter profesional”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 3° de la ley T n°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Sujetos comprendidos: Quedan comprendidos en la presente:

- a) Las entidades o instituciones deportivas que se dediquen a la práctica del deporte federado y cuenten con escuelas deportivas formativas.
- b) Los deportistas aficionados, entendiéndose por tales a aquéllos que desarrollan esta actividad sin percibir remuneración o contraprestación alguna por sus servicios.
- c) Directores técnicos y entrenadores.
- d) Preparadores físicos.
- e) Médicos, kinesiólogos o masajistas afectados a las entidades comprendidas.
- f) Arbitros y asistentes deportivos.
- g) Cuerpos auxiliares necesarios para la práctica del Deporte Federado".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 7° de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Fondo de Fomento del Deporte Federado. Creación y Financiamiento: Se crea por medio de esta ley, un Fondo de Fomento del Deporte Federado destinado al sostenimiento de esta actividad.

Dicho fondo se integra con los siguientes recursos:

- a) Los montos que aporten entidades públicas o privadas que tengan como destino específico el fomento del Deporte Federado en la Provincia de Río Negro.
- b) Con el porcentaje que corresponda de las sumas recaudadas por el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas y Culturales destinadas a esta actividad, a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Demás fondos que por leyes específicas se asignen a este destino”.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 8° de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Mantenimiento y organización: Los gastos de mantenimiento y organización de eventos deportivos de Deporte Federado, se solventan mediante el cobro de entradas o derecho de ingreso requerido a los espectadores que concurran a los espectáculos de Deporte Federado, donaciones o aportes de terceros ajenos a las instituciones y la participación que les corresponda en el Fondo de Fomento creado a este fin”.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 9° de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Cuenta bancaria especial: Los recursos que integran el fondo establecido en el artículo 7° son ingresados a una cuenta corriente bancaria especial conforme lo disponga la reglamentación”.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 11 de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Administración y distribución: Se crea un Consejo Consultivo Vinculante que tendrá por función establecer las prioridades en el uso del Fondo de Fomento creado en el artículo 7° dentro de los límites establecidos en la presente.

La Agencia Río Negro Deportes y Recreación es responsable de administrar el fondo en concordancia a lo establecido en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrán destinar recursos al pago de remuneraciones salariales.

El Consejo Consultivo está integrado por los representantes legales designados por las Ligas de Fútbol Federado, de los clubes y asociaciones deportivas más representativas de la provincia.

Es requisito excluyente que los clubes y asociaciones deportivas que aspiren a adquirir dinero de dichos fondos, presenten proyectos deportivos de formación (escuelas deportivas), debiendo estar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previamente inscriptos en el padrón provincial que dispondrá la autoridad de aplicación, además de tener los balances contables actualizados y estatuto social en pleno cumplimiento”.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 12 de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Recaudación: La recaudación del aporte mencionado en el apartado b) del artículo 7° de esta ley, se realizará conforme lo establezcan las leyes y reglamentaciones específicas”.

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 13 de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Beneficiarios: Son beneficiarias del Fondo de Fomento del Deporte Federado, exclusivamente aquellas entidades o instituciones que se encuentren comprendidas en el marco establecido por el artículo 1° de la presente”.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 14 de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Habilitación: A los fines de encontrarse habilitados para la práctica del deporte los deportistas comprendidos en la presente, deben presentar ante la institución una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos dependientes del Ministerio de Salud”.

Artículo 11.- Se modifica el artículo 15 de la ley T n° 4.211, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Seguridad y asistencia médica: En los espectáculos deportivos organizados por las entidades de Deporte Federado, estas últimas deben garantizar la seguridad de los espectadores y deportistas a través de la cobertura policial necesaria y la contratación de un servicio de asistencia médica en cada evento”.

Artículo 12.- Se incorporan los artículos 16, 17, 18 y 19 a la ley T n° 4.211, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Fondo de Fomento de Actividades Deportivas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Federadas y Culturales. Creación: Se crea el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales, el que está destinado a la promoción de dichas actividades”.

“Artículo 17.- Integración: El Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales está integrado por el aporte voluntario de los usuarios de la televisión por cable en la Provincia de Río Negro. Dicho aporte es de un peso (\$1) por usuario, suma que en lo sucesivo será ajustada con el incremento que se produjese sobre la tarifa mensual de dicho servicio.

El aporte debe figurar en forma expresa en la factura bajo la denominación "Aporte Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero", no se encuentra sujeto a impuesto alguno ni a comisión por percepción y su aplicación se entenderá aceptada en tanto el titular del servicio no manifieste su voluntad expresa de no efectuarlo. A tal fin, la reglamentación establece un procedimiento sencillo, gratuito y preformulado para que el usuario manifieste su negativa, debiendo difundirse con una antelación de treinta (30) días corridos el inicio de la aplicación del aporte”.

“Artículo 18.- Distribución: Los importes recaudados y que integran el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) de lo recaudado, es destinado a las actividades de índole deportiva federadas. De esa suma, el cincuenta por ciento (50%) está destinado al Fútbol Federado. El cincuenta por ciento (50%) restante está destinado al resto de las actividades deportivas federadas y su distribución debe realizarse conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose delegar tal atribución en la Agencia Río Negro Deportes y Recreación.
- b) El treinta por ciento (30%) restante de dicha recaudación, se destina a becas para el fomento y promoción de los jóvenes talentos artísticos de la Provincia de Río Negro, debiendo determinar en la reglamentación la autoridad de aplicación y los criterios objetivos de distribución”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su entrada en vigencia”.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.